

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada Dr. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, las cuales denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", subsumiéndola en los siguientes hechos:

Argumenta el excepcionante, básicamente que, el demandante presentó demanda verbal de menor cuantía por simulación absoluta, que el despacho la inadmitió para que se adecuara la misma, aclarando la cuantía del proceso, que dentro de la demanda se pretende el pago de una suma de dinero por un daño emergente causado por los aquí demandados, razón por la cual, considera el excepcionante que el despacho incurre en error al admitir la demanda sin dar un cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto del juramento estimatorio para este tipo de demandas, por los anteriores argumentos, el apoderado de la demandada llama a prosperar esta excepción.

Del escrito de excepciones se ordenó correr traslado a la parte demandante, por auto calendado mayo diez (10) del 2.021, termino dentro de la cual la parte actora **no** recorrió traslado de dichas excepciones dentro del término concedido, pero obra a folios 217 a 230, reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en fecha noviembre once (11) de 2.021 y presenta nuevamente la misma reforma de demanda en fecha mayo dieciocho (18) de 2.022, en la cual se reforman las falencias aducidas por el extremo pasivo en su escrito de excepciones.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, los planteamientos hechos por el excepcionante gozan de sustento jurídico y que a pesar que la parte demandante no recorrió el debido traslado y que, en su lugar, presentó reforma a la demanda, antes y después de correr el debido traslado, el Despacho dará trasmite según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, veamos:

En la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora, manifiesta que con base a la contestación de demanda realizada por la parte demandada, surgen nuevos hechos al igual que pruebas nuevas, por lo tanto procede a reformar la demanda inicial de la siguiente manera: agrega a la pretensión cuarta, el juramento estimatorio, agrega cinco hechos (numeral 24 a 28), adiciona dos documentos a las pruebas (literales K y L), y solicita un dictamen pericial de documentos allegados con

la contestación de demanda, allega además un fallo de restitución de inmueble conocido por este Despacho, junto con la copia de un auto admisorio de un proceso de divorcio donde se involucran partes de este proceso, en consecuencia, el Despacho DECLARA subsanados los defectos alegados frente a la excepción previa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 101 numeral 3 del Código General del Proceso:

"...3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado..."

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho tiene por subsanados los defectos alegados en las excepciones presentadas y dispone que por la Secretaria de este Despacho se dé el trámite referente a la Reforma de la Demanda, corriendo el debido traslado a las demás partes como lo ordena los numerales 4 y 5 del Artículo 93 del Código General del Proceso:

"...4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

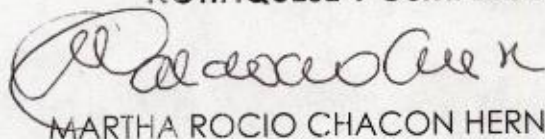
RESUELVE

PRIMERO. Declarar subsanados los defectos alegados en las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. Córrese traslado de la Reforma de la Demanda bajo los parámetros del artículo 93 del Código General del Proceso y como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Referente a la adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante, EDILBERTO MUÑOZ GAONA, conforme a lo solicitado por la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en calidad de apoderada judicial de; heredera y cesionaria YASMIN ROCIO MUÑOZ MUÑOZ y la heredera menor de edad NICOL TATIANA MUÑOZ RUEDA representada legalmente por Angie Yazmin Rueda, aceptando la herencia con beneficio de inventario; tal y como se observa dentro del presente proceso sucesoral.

Mediante auto de fecha Julio dieciséis (16) de 2.019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de; EDILBERTO MUÑOZ GAONA.

Evacuado el trámite procesal ordenado por la ley dentro del presente juicio mortuario; del trabajo de partición presentado por la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, quien se le otorgo poder para ello y que fuere presentado en audiencia del día cuatro (04) de octubre de 2.021, se tiene que a la fecha no obra prueba alguna que objete la misma; en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros del art. 509 del C.G. del P. el cual preceptúa:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, habrá de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que de tal trabajo se dio

traslado a los interesados, para los efectos legales, y transcurrió dicho traslado sin petición o inconformidad alguna, lo cual indica que las partes se encuentran satisfechas por la adjudicación que el mismo contiene. -

De otra parte, una vez realizado por el Despacho la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se encontró vulneración alguna a las normas sustanciales para el caso de esta especie de juicios, por lo cual con fundamento en lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE en todas sus partes la partición, así como la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión correspondiente a EDILBERTO MUÑOZ GAONA, contenida en el escrito de trabajo de partición, visto a folios (71 a 87 y 89 a 90) del expediente por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. INSCRÍBASE; la adjudicación de la única hijuela para la heredera y cesionaria YASMIN ROCIO MUÑOZ MUÑOZ y la heredera menor de edad NICOL TATIANA MUÑOZ RUEDA representada legalmente por Angie Yazmin Rueda quienes se identifican con C.C. N° 1.070.325.583 y T.I N° 1.023.375.072 respectivamente, y este fallo en los folios o libros de registros respectivos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente en el Círculo Notarial de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REIVINDICATORIO N° 2020 00342 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado en auto anterior, en silencio, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:30 del día 24 del mes de Octubre del año 2.022.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N°. 2014 00002 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho toma atenta nota de lo indicado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio OOECM-022KR-684 del 28 de febrero de 2.022, donde indican que el proceso se terminó por desistimiento tácito, así las cosas, se ordena levantar las medidas de embargo de remanentes ordenadas mediante auto del día 22 de marzo de 2.017 que pesan en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

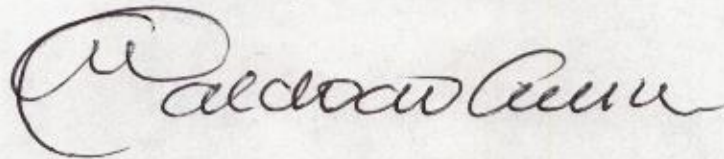
Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio 104 del cuaderno principal, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, por Secretaria revísese el sistema del Banco Agrario con el fin de indicar si existen o no, depósitos judiciales para el presente proceso, imprimase la respectiva sabana para que obre en el expediente, de otra parte, se le indica a la parte actora que tenga en cuenta la respuesta dada por el Despacho vía correo electrónico, acerca de la atención en las instalaciones de este Juzgado.

Ahora bien, observa el Despacho que obra un requerimiento a la parte actora mediante auto del pasado catorce (14) de noviembre de 2.019, a fin que manifiesten sobre el acuerdo y por el cual se suspendió audiencia como se indica allí, necesario esta contestación para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2017 00090 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

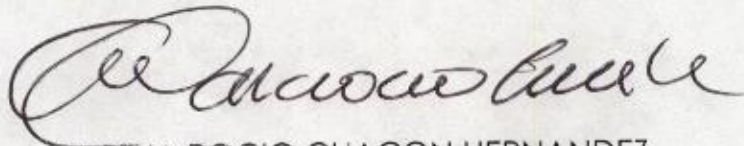
Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio 85 del cuaderno principal, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, por Secretaria revítese el sistema del Banco Agrario con el fin de indicar si existen o no, depósitos judiciales para el presente proceso, imprimase la respectiva sabana para que obre en el expediente, de otra parte, se le indica a la parte actora que tenga en cuenta la respuesta dada por el Despacho vía correo electrónico, acerca de la atención en las instalaciones de este Juzgado.

Ahora bien, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado diez (10) de octubre de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, coadyuvado por la parte demandada NIKI LEANDRO CARRANZA AGUDELO, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida declarar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00224 00

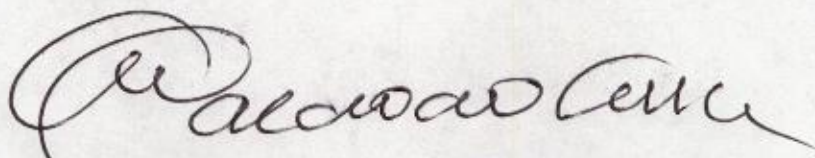
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental allegada por la parte actora, vista a folios 182 a 193 y 195 a 232, donde indica nuevos domicilios de los demandados, asimismo, certificando la notificación surtida que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a estas direcciones, por lo anterior, se accede a la petición incoada por la apoderada de la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta las direcciones aportadas por medio escrito visto a folio 186, y para efectos de notificación al componente pasivo, en consecuencia téngase por surtida la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los aquí demandados y se ha de acceder a la petición allegada vista a folio 196, brindando una nueva dirección y solicitando oficiar a la entidad ECOOPSOS EPS SAS, a fin de que informen las direcciones físicas y electrónicas reportadas por el demandado LUIS ANTONIO BARBOSA DEVIA, por Secretaria tramítese y ofíciase según se peticiona a folio 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2020 00020 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021 00566 00

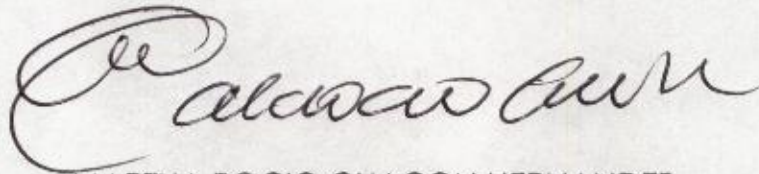
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental allegada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 37 a 40 del cuaderno principal, se le indica que ha de estarse dispuesto a lo ordenado en pasado auto del día veintiséis (26) de abril de 2.022, el cual suspendió el presente proceso de conformidad con la solicitud de insolvencia presentada por la parte demandada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ conocido bajo el radicado 11016-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: INCIDENTE DESACATO 2022 00327 00 A. DE TUTELA N° 2022 00221 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, y como quiera se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, continúese con el trámite del presente Incidente de Desacato a Acción de Tutela (2022 00221 00).

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a los incidentantes, señores JAIRO ANTONIO LEON PINZON y YORLADY BAEZ LEON, quienes deberán comparecer el próximo día 2, del mes de AGOSTO a la hora de las 8:30 am del año en curso (2.022).

Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentado, representante y/o presidente de la Entidad ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BRADAMONTE DE SIBATÉ., señor GILBERTO CAMACHO, o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo día 2, del mes de AGOSTO a la hora de las 9:30 am del año en curso (2.022).

Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente solicitud por parte de la apoderada de la actora, quien peticona que se oficie a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca, solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula, así como también se proceda a inscribir la presente demanda una vez se efectuó lo anterior, para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación lo dispuesto en la Ley 1579 de 2.012 en su artículo 48, que reza lo siguiente:

“...FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 48. APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley...”

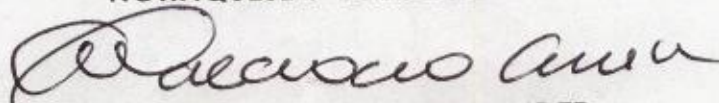
Conforme a lo dispuesto en la norma citada, este Despacho accede a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, por Secretaría, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca (Ley 1579 de 2.012 - art. 48, 56 -), ordenándole la apertura de un nuevo folio de matrícula teniendo en cuenta la cedula catastral que corresponde al # 25 740 00 00 00 0002 0016 0 00 00 0000 y/o 00 00 0002 0016 000, apórtese los documentos necesarios con el respectivo oficio a cargo de la solicitante, además de lo anterior, se ordena que una vez se realice la apertura de este nuevo folio de matrícula, se proceda a inscribir la presente demanda de pertenecía, haciendo llegar prueba del cumplimiento de lo ordenado, al correo electrónico de este Despacho Judicial jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez obre prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo tramite.

Por Secretaría, líbrese los oficios en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00767 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

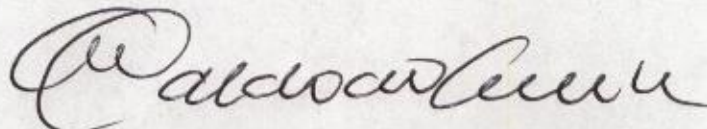
Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa solicitud inclusión de los datos de las personas emplazadas, como también se observa fotografías de la valla y su solicitud de inclusión del contenido de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de esta inclusión y de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 37 a 41 y téngase por cumplida la inscripción de la presente demanda en la respectiva ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00760 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

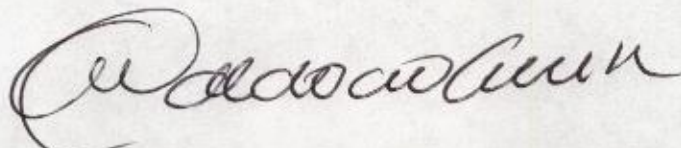
Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa solicitud inclusión de los datos de las personas emplazadas, como también se observa fotografías de la valla y su solicitud de inclusión del contenido de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de esta inclusión y de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 32 a 36 y téngase por cumplida la inscripción de la presente demanda en la respectiva ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DECLARATIVO N°. 2022 00322 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por manifestación elevada por la parte actora, quien indico que ya realizo los trámites pertinentes referente a su vehículo, por ende ya no es necesario llevar a cabo el presente proceso, en consecuencia, este Despacho accede a la petición de la parte actora, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, por Secretaria hágase entrega de la demanda y déjese las constancias respectivas del retiro de la misma en los libros radicadores; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.